



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0107/2009

Trinidad, 15 de Julio de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 2061 de fecha 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural (MDRAYMA), ahora Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, encargado de Administrar el Régimen de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria **SENASAG**, determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el referido Decreto Supremo, establece en su Artículo 7, las atribuciones del Servicio señalando entre aquellas los Inc. b, h, i, j y o) que tiene la de resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos y subproducto de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios; Reglamentar los procedimientos para la fiscalización, control y seguimiento, para la inocuidad alimentaria en los tramos productivos y de procesamiento del sector agropecuario; Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios; Emitir las certificaciones sanitarias de exportación e importación correspondientes.

Que, mediante ley N° 1933 de fecha 21 de diciembre de 1998, se aprueba y ratifica la adhesión a la enmienda del Protocolo de Montreal, siendo este un acuerdo internacional que limita, controla y regula, la producción, el consumo y el comercio de sustancias depredadoras de la capa de ozono, siendo el Bromuro de Metilo, reconocido dentro del Protocolo de Montreal como una sustancia que mas daña a la capa de ozono.

Que, mediante Decreto Supremo N° 27562, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de Substancias Agotadoras del Ozono (SAO), y establece en su Capítulo 1, Artículo 2, los Objetivos del Reglamento en los Inc. a y c, que es establecer los instrumentos normativos que permitan la reducción, sustitución y eliminación de las SAO, normar las actividades con SAO y promover el uso de reconversión a tecnologías más limpias, por otra parte, el Artículo 3 menciona los fines del Reglamento, Inc. a, dar cumplimiento con la estrategia



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras



Nacional de Eliminación de Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO)

Que, La Unidad de Sanidad Vegetal del SENASAG en su competencia, consideran procedente la solicitud del país del Paraguay en el uso de Fosfuro de aluminio en remplazo de Bromuro de Metilo, por la inexistencia del producto en dicho país. La República Federativa de Brasil fenece la fecha de autorización de uso de Bromuro de Metilo el 27 de octubre del 2009 mediante ATO N° 42 del 30 de Octubre del 2008.

Que, para realizar la importación de linter y fibra de algodón (*Gossypium spp*) sin cardar ni peinar, procedente de la República de Paraguay, Brasil y México se hace necesario modificar los requisitos fitosanitarios para el efecto. Que es preciso tener en cuenta la aplicación de la Norma Andina, Resolución 1071, la que establece los requisitos fitosanitarios para la importación de fibra de algodón sin peinar ni cardar, para los países miembros de la Comunidad Andina y terceros.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", en estricta atribución conferida por el Decreto Supremo N° 25729 en su Art. 10 Inc. e);

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEROGAR las Resoluciones 090/2004 de 21 de octubre de 2004, Resolución 078/2004 de 14 de septiembre del 2004 y Resolución 130/2007 de 5 de octubre de 2007 que establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación de linter y fibra de algodón (*Gossypium spp*) sin peinar ni cardar, que provienen de los países Paraguay, Brasil y México respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECE los Requisitos Fitosanitarios Generales y Específicos para toda importación de linter y fibra de algodón (*Gossypium spp*) sin peinar ni cardar, procedente de la República de Paraguay, Brasil y México para uso en la industria en el Territorio Nacional.

ARTÍCULO TERCERO (REQUISITOS GENERALES).- Se establecen los siguientes requisitos generales, que los usuarios (as), interesados (as) deberán dar cumplimiento:

1. Todo importador debe estar registrado, ante el **SENASAG**.
- 2.-La partida deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el **SENASAG**, en el que se fijen los requisitos fitosanitarios establecidos en esta



Resolución, previos a la certificación y embarque en el País de origen.

3.-Proceder de lugares de producción bajo control oficial y debidamente autorizado por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Exportador.

4.-El envío debe estar amparado por el Certificado Fitosanitario de Exportación oficial emitido, por la ONPF del país de origen, en el que conste que se ha cumplido con los requisitos señalados en el Permiso o Documento Fitosanitario de Importación.

5.-Las pacas o fardos de linter y fibra de algodón deben estar cubiertas en su totalidad por arpilleras nuevas de algodón, limpias y sujetadas con sunchos metálicos, debidamente etiquetadas

6.-Las partidas deben estar cubiertas en su totalidad (interior y exteriormente), por carpas de lonas impermeables y en medios de transportes limpios.

7.-Toda importación del producto debe venir libre de tierra (suelo), materia orgánica y materiales extraños.

8.-Sujeto a inspección fitosanitaria en punto de ingreso por personal autorizado del **SENASAG-Bolivia**. De detectarse plagas que comprometan el estado fitosanitario de la producción agrícola, el SENASAG, tomará las medidas fitosanitarias de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO (REQUISITOS ESPECIFICOS).- En la Declaración Adicional del Certificado Fitosanitario de Exportación deberá consignarse que los envíos:

A) Linter de algodón

- Si el deslinterado se realiza mediante un proceso químico, el producto en mención no requiere de tratamientos adicionales.
- Si el deslinterado se realiza mediante un proceso físico, se procederá de acuerdo con los requisitos establecidos para la fibra de algodón incluida la fumigación.

B) Pacas o fardos de fibra de algodón

1. Producto debe proceder de Área Libre de:

Anthonomus grandis BOHEMAN, 1843

2. Si no procede de Área Libre:

2.1 El producto debe venir libre de:



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras



***Anthonomus grandis* BOHEMAN, 1843**

2.2 Así mismo el producto debe ser sometido a tratamientos de fumigación en punto de origen previo al embarque:
Fumigación con Fosfamina (Phosphine) en lona o cámara de fumigación a presión atmosférica normal

Tabla para la Fumigación con Fosfamina (Phosphine)

TEMPERATURA ° C	DOSIFICACIÓN MÍNIMA (g/ 1000 pie ³)	CONCENTRACIÓN MÍNIMA A 72 h. (ppm).
> 10	36 g*	225**

Fuente: USDA, 2006 Treatment Manual: T301-d-1-2

36 g/1.000 pie³ (28.3 m³) es equivalente a 1.27 g/ m³
En promedio la lectura no debe ser menor que 50 ppm

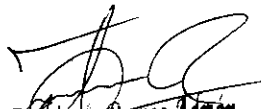
2.3 Además, el algodón deberá estar empacado en fardos y comprimido a una densidad mínima de 22 lb/pie³ o 353 kg/m³.

ARTÍCULO QUINTO.- (Transgresiones).- Las partidas, que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución Administrativa, después de su puesta en vigencia, estarán sujetas a procedimientos cuarentenarios y sancionados de acuerdo a normas vigentes. Los costos que demanden la aplicación de las medidas cuarentenarias, serán cubiertos por el propietario o responsable de la importación.

ARTÍCULO SEXTO.- La Jefatura Nacional de Sanidad Vegetal y las Jefaturas Distritales del "SENASAG", quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa a partir de la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C. /Arch.
EN/ Ing.D.Molina.
UNSV/ Ing.F.Ramos
UNAJ/ Dra.D.Arias.
CAROLINA.


Ing. Freddy Ramos Adrian
JEFE NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL
SENASAG MDRYT


Ing. DAVID MOLINA ROMERO
Director General Ejecutivo
SENASAG - MDRYT


Dina Arias Baldovinos
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRYT